

## Empresas sociales del Estado

### Régimen de funcionamiento

#### NATURALEZA JURÍDICA

[§ 2600] L. 100/93.

**ART. 194.—Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

[§ 2601] D. 1876/94.

**ART. 1º—Naturaleza jurídica.** Las empresas sociales de Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos.

#### ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

[§ 2602] L. 100/93.

**ART. 196.—Empresas sociales de salud de carácter nacional.** Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

[§ 2603] L. 100/93.

**ART. 197.—Empresas sociales de salud de carácter territorial.** Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo.

[§ 2604] L. 100/93.

**ART. 195.—Régimen jurídico.** Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión “empresa social del Estado”.
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

[§ 2605] D. 1876/94.

**ART. 2º—Objeto.** El objeto de las empresas sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud.

[§ 2606] D. 1876/94.

**ART. 3º—Principios básicos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto-Ley 1298\* de 1994, las empresas sociales del Estado, para cumplir con su objeto deben orientarse por los siguientes principios básicos:

1. La eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.
2. La calidad, relacionada con la atención efectiva, oportuna, personalizada, humanizada, continua, de acuerdo con estándares aceptados sobre procedimientos científico-técnicos y administrativos y mediante la utilización de la tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de los servicios de salud que ofrecen y de las normas vigentes sobre la materia.

\*NOTA: La referencia al Decreto Ley 1298 (Inexequible) debe entenderse hecha a los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

[§ 2607] D. 1876/94.

**ART. 4º—Objetivos de las empresas sociales del Estado.** Son objetivos de las empresas sociales del Estado, los siguientes:

- a) Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;

- b) Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la empresa social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer;
- c) Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la empresa social;
- d) Ofrecer a las entidades promotoras de salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;
- e) Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento, y
- f) Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.

[§ 2608] D. 1621/95.

ART. 1º—Aclárase el Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto-Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del Estado, en el sentido que este acto administrativo reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

[§ 2609] D. 1621/95.

ART. 2º—Cuando se cita el Decreto 1298 de 1994 en el contenido del decreto que se aclara por medio del presente acto administrativo, debe entenderse que la norma aplicable, es la norma de origen contenida en la Ley 100 de 1993.

[§ 2610 a 2612] Reservados.

## **ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

[§ 2613] D. 1876/94.

**ART. 5º—Organización.** Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las corporaciones administrativas para crear o establecer las empresas sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

- a) **Dirección.** Conformada por la junta directiva y el gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;
- b) **Atención al usuario.** Es el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de

atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio, y

- c) **De logística.** Comprende las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

**PAR.**—A partir de la estructura básica, las empresas sociales del Estado definirán su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas.

[§ 2614] D. 1876/94.

**ART. 6º—De la junta directiva.** La junta directiva de las empresas sociales del Estado de los ordenes nacional y territorial, estarán integradas de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto-Ley 1298\*, de 1994, así: una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político-administrativo, otra tercera parte representará al sector científico de la salud y la tercera parte restante será designada por la comunidad.

**PAR.**—La composición de la junta directiva de la empresa social del Estado, centro dermatológico Federico Lleras Acosta, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1257 de 1994.

\*NOTA: La referencia al Decreto-Ley 1298 (Inexequible) debe entenderse hecha a los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

[§ 2615] D. 1876/94.

**ART. 7º—Mecanismo de conformación de las juntas directivas para las empresas sociales del Estado de carácter territorial.** Las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tendrán un número mínimo de seis miembros. En este evento, la junta se conformará de la siguiente manera:

1. El estamento político-administrativo estará representado por el jefe de la administración departamental, distrital o local o su delegado y por el director de salud de la entidad territorial respectiva o su delegado.
2. Los dos (2) representantes del sector científico de la salud serán designados así: uno mediante elección por voto secreto, que se realizará con la participación de todo el personal profesional de la institución, del área de la salud cualquiera que sea su disciplina. El segundo miembro será designado entre los candidatos de las ternas propuestas por cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la salud que funcionen en el área de influencia geográfica de la empresa social del Estado.

Cada asociación científica presentará la terna correspondiente al director departamental, distrital o local de salud, quien de acuerdo con las calidades científicas y administrativas de los candidatos realizará la selección.

3. Los dos (2) representantes de la comunidad serán designados de la siguiente manera:

Uno (1) de ellos será designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidos, mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o local de salud.

El segundo representante será designado por los gremios de la producción del área de influencia de la empresa social; en caso de existir cámara de comercio dentro de la jurisdicción respectiva la dirección de salud solicitará la coordinación por parte de ésta, para la organización de la elección correspondiente. No obstante, cuando éstos no tuvieren presencia en el lugar sede de la empresa social del Estado respectiva, corresponderá designar el segundo representante a los comités de participación comunitaria del área de influencia de la empresa.

PAR. 1º—En aquellos sitios donde no existan asociaciones científicas, el segundo representante del estamento científico de la salud será seleccionado de terna del personal profesional de la salud existente en el área de influencia.

Para tal efecto el gerente de la empresa social del Estado convocará a una reunión del personal de salud que ejerza en la localidad con el fin de conformar la terna que será presentada a la dirección de salud correspondiente.

PAR. 2º—Cuando el número de miembros de la junta sobrepase de seis, en los estatutos de cada entidad deberá especificarse el mecanismo de elección de los demás representantes, respetando en todo caso lo establecido en los artículos 98 del Decreto-Ley 1298\* de 1994 y 7º del presente decreto.

\*NOTA: La referencia al Decreto-Ley 1298 (Inexequible) debe entenderse hecha a los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

[§ 2616] D. 1876/94.

**ART. 8º—Requisitos para los miembros de las juntas directivas.** Para poder ser miembro de las juntas directivas de las empresas sociales de salud se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento político-administrativo, cuando no actúe el Ministerio de Salud, el jefe de la entidad territorial o el director de salud de la misma, deben: a) poseer título universitario; b) no hallarse incursos en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la ley, y c) poseer experiencia mínima de dos años en la administración de entidades públicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

2. Los representantes de la comunidad deben:

— Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un comité de usuarios de servicios de salud; acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un comité de usuarios.

— No hallarse incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

3. Los representantes del sector científico de la salud deben: a) poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud, y b) no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

PAR.—La entidad territorial respectiva, a la cual esté adscrita la empresa social del Estado, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la junta directiva, para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán ser superiores a medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes a que haya lugar.

[§ 2617] D. 1876/94.

ART. 13.—Modificado. D. 139/98, art. 2º. De la naturaleza del cargo de gerente o director. Los gerentes de las empresas sociales del Estado y los directores de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas a que hace referencia este decreto, son empleados públicos de período fijo, nombrados por el jefe de la entidad territorial respectiva, para un período mínimo de tres (3) años, prorrogables, de terna que presente la junta directiva del organismo o entidad, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por la Ley 10 de 1990, para ejercer funciones de dirección, planeación, evaluación y control en la administración y gestión de una institución prestadora de servicios de salud, de naturaleza jurídica pública y de las empresas sociales del Estado.

[§ 2617-1] D. 139/96.

ART. 3º—De los requisitos para el desempeño del cargo de gerente de empresa social del Estado o director de institución prestadora de servicios de salud pública del primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de gerente de una empresa social del Estado o director de institución prestadora de servicios de salud pública, del primer nivel de atención, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los municipios regulada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 6º, de la siguiente manera:

a) Para la categoría especial y primera, se exigirá como requisitos mínimos, título de formación universitaria o profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en cargos del nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de seguridad social en salud;

b) Para la categoría segunda, se exigirá como requisitos mínimos, título de formación universitaria y profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en cargos del nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran en sistema general de seguridad social en salud;

c) Para las categorías tercera, cuarta quinta y sexta, se exigirá como requisito mínimo, título de formación universitaria o profesional en áreas de la salud, y experiencia profesional de un (1) año, en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de seguridad social en salud, y

d) Para los centros y puestos de salud, se exigirá como mínimo título de formación universitaria o profesional en medicina y cirugía y experiencia profesional de un (1) año en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de seguridad social en salud.

PAR. 1º—Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado requerido en el literal b) de este artículo, podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en el desempeño de funciones similares, en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional ocupados en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el sistema general de seguridad social en salud.

PAR. 2º—En todos los casos se tendrá como válida la experiencia profesional realizada para el cumplimiento del servicio social obligatorio, siempre que su duración haya sido de un (1) año como mínimo.

[§ 2617-2] D. 139/96.

ART. 4º—De las funciones del cargo de gerente de empresa social del Estado y de director de institución prestadora de servicios de salud pública del primer nivel de atención. Son funciones del gerente de empresa social del Estado y de director de institución prestadora de servicios de salud pública del primer nivel de atención, además de las definidas en la ley, ordenanza o acuerdo, las siguientes:

1. Detectar la presencia de todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico, y adoptar las medidas conducentes a aminorar sus efectos.
2. Identificar el diagnóstico de la situación de salud del área de influencia de la entidad, interpretar sus resultados y definir los planes, programas, proyectos y estrategias de atención.
3. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud conforme a la realidad socio económica y cultural de la región.
4. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los proyectos especiales y de los programas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.

5. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud.
6. Proveer la adaptación, adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
7. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la junta directiva.
8. Presentar para aprobación de la junta directiva el plan trianual, los programas anuales de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y las normas reglamentarias.
9. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del sistema general de seguridad social en salud, garantizando tanto la eficiencia social como económica de la entidad, así como la competitividad de la institución.
10. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.
11. Garantizar el establecimiento del sistema de acreditación hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicie la garantía de la calidad en la prestación del servicio.
12. Establecer el sistema de referencia y contrareferencia de pacientes y contribuir a la organización de la red de servicios en el nivel local.
13. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las normas técnicas que expida el Ministerio de Salud y adoptar los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas.
14. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
15. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento, y en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la entidad.
16. Presentar a la junta directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlos a la aprobación de la autoridad competente.
17. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleos, en sistema general de seguridad social en salud.
18. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficiencia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr metas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
19. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad, que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia, políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.
20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.



21. Firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
22. Contratar con las empresas promotoras de salud públicas y privadas la realización de las actividades del plan obligatorio de salud, que esté en capacidad de ofrecer.
23. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos y las juntas directivas de las entidades.

[§ 2617-3] D. 139/96.

**ART. 5º—De los requisitos para el desempeño del cargo de gerente de empresa social del Estado o director de institución prestadora de servicios de salud pública del segundo nivel de atención.** Los requisitos mínimos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: título de formación universitaria o profesional en áreas de la salud, económicas o administrativas, título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas, que integran el sistema general de seguridad social en salud.

PAR.—Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el sistema general de seguridad social en salud.

[§ 2617-4] D. 139/96.

**ART. 6º—De los requisitos para el desempeño del cargo de gerente de empresa social del Estado y de director de institución prestadora de servicios de salud pública del tercer nivel de atención.** Los requisitos mínimos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son: título de formación universitaria o profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas: título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económica o administrativa; y experiencia profesional de cuatro (4) años en empleos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de seguridad social en salud.

PAR. —El empleo de gerente o director de que trata este artículo será de dedicación exclusiva y disponibilidad permanente; y por otra parte el título de postgrado, no podrá ser en ningún caso compensado ni homologado por experiencia de cualquier naturaleza.

[§ 2617-5] D. 139/96.

**ART. 7º—De las funciones.** Son funciones del gerente de empresa social del Estado y de director de institución prestadora de servicios de salud pública del segundo y tercer nivel de atención, además de las definidas en el artículo 4º de este decreto, las siguientes:

1. Propiciar y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.

2. Adelantar actividades de transferencia tecnológica y promover la realización de pasantías con el fin de ampliar, los conocimientos científicos y tecnológicos de los funcionarios de las entidades hospitalarias.
3. Participar y contribuir al desarrollo del sistema de red de urgencia en su área de influencia.
4. Promocionar el concepto de gestión de calidad y de acreditación que implique contar con estrategias coherentes de desarrollo organizacional.

[§ 2617-6] D. 139/96.

**ART. 8º—De los requisitos para el desempeño del cargo de gerente de empresa social del Estado o director de institución prestadora de servicios de salud pública del orden nacional.** Los requisitos mínimos para el desempeño de cualquiera de éstos empleos, serán los que se exigen para ocupar el cargo de gerente de empresa social del Estado o director de institución prestadora de servicios de salud pública, del tercer nivel de atención.

[§ 2617-7] D. 139/96.

**ART. 9º—De las inhabilidades e incompatibilidades.** Para el desempeño de funciones del cargo de gerente de empresa social del Estado o de director de institución prestadora de servicios de salud pública, de cualquier nivel de atención, se les aplicará el régimen general de inhabilidades e incompatibilidades que señala la ley. Además para el desempeño de dichos empleos en el segundo y tercer nivel de atención, será incompatible su ejercicio con otras funciones o actividades diferentes a las propias del empleo dentro del mismo organismo.

[§ 2618] D. 1876/94.

**ART. 19.—Asociación de empresas sociales del Estado.** Conforme a la ley que las autorice o a los actos de las corporaciones administrativas de las entidades territoriales, las empresas sociales del Estado podrán asociarse con el fin de:

1. Contratar la compra de insumos y servicios.
2. Vender servicios o paquetes de servicios de salud.
3. Conformar o hacer parte de entidades promotoras de salud.

[§ 2619] D. 1876/94.

**ART. 20—De la autonomía y de la tutela administrativa.** La autonomía administrativa y financiera de las empresas sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y particular del sector.

PAR.—Las empresas sociales del Estado estarán adscritas a la dirección nacional, departamental, distrital o municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia.

[§ 2620] D. 1876/94.

**ART. 25.—De la transferencia de las funciones de dirección del sistema de salud.** En aquellos casos que los hospitales transformados en empresas sociales del Estado

desempeñen funciones de dirección del sistema de salud departamental, distrital o municipal, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha de su transformación en empresas sociales para transferir las funciones de dirección al ente territorial respectivo.

Durante el tiempo que medie desde la transformación en empresa social hasta la transferencia total de las funciones de dirección, el gerente de la empresa social debe realizar la planeación necesaria para cumplir a cabalidad ambas funciones, programando de manera separada las actividades de prestación de servicios y las del nivel de dirección, asignando los recursos necesarios para su ejecución.

Inc. 3º. Adicionado. D. 2269/95, art. 1º—Adiciónase el artículo 25 del Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994, en el sentido de establecer que mientras se conforman y entran en funcionamiento los órganos de administración y dirección de las empresas sociales del Estado, continuarán funcionando con el mismo régimen jurídico administrativo que tenían a la fecha de su transformación en empresa social del Estado.

## **LINEAMIENTOS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**

[§ 2621] Circ. 8/97, Minsalud.

Con el fin de precisar algunos aspectos en relación con la transformación de los hospitales en empresas sociales del Estado me permito plantear algunos lineamientos.

Según lo expresado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 las empresas sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública, creadas por la Ley 100 de 1993, correspondiente a la prestación de servicios por la Nación o por los entes territoriales, norma esta que les asigna las siguientes características:

- Son una categoría especial de entidad pública descentralizada.
- Cuentan con personería jurídica, lo cual les permite ser sujeto de derechos y obligaciones.
- Tienen patrimonio autónomo.
- Cuentan con autonomía administrativa.
- Son de creación legal y para su transformación, es necesario la expedición de un acto administrativo del carácter nacional, si la entidad es nacional, si es de carácter regional deben ser transformadas por acuerdo u ordenanza, según sean del ámbito municipal o departamental.

Con base en lo anterior las entidades territoriales deben crear o transformar los hospitales públicos en empresas sociales del Estado, mediante el acto administrativo correspondiente, éstas deben organizarse a partir de una estructura básica que incluye tres áreas: dirección, atención al usuario y logística conforme lo consagra el Decreto 1876 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para que el hospital se comporte como una empresa social del Estado, además del acto administrativo de creación o transformación, debe reunir las siguientes requisitos:

- Conformación de su junta directiva y funcionamiento de la misma.
- Tener aprobados y adoptados por la autoridad competente los estatutos de la entidad.

Una vez cumplidos estos requisitos, le serán aplicables en su integridad las normas que regulan las empresas sociales del Estado, de lo contrario deberán seguirse rigiendo de acuerdo con la antigua naturaleza jurídica.

#### Efectos presupuestales

La programación presupuestal de las empresas sociales del Estado, se regula por el régimen previsto en el estatuto fiscal de la entidad territorial correspondiente o en su defecto en forma análoga, al establecido en el estatuto orgánico del presupuesto, para las empresas sociales del Estado del orden nacional. Es decir, que para efectos presupuestales se sujetan al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, señaladas por el estatuto orgánico del presupuesto (D. 111/96), en lo que expresamente las considere y por el Decreto 115 de 1996.

Para la aplicación del régimen presupuestal citado a las empresas sociales del Estado se requiere haber cumplido los requisitos ya mencionados, indistintamente si la entidad territorial se encuentra o no certificada para el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal. En caso contrario, continuarán funcionando con el régimen jurídico administrativo que tenían antes de iniciarse la transformación en empresa social del Estado.

El proyecto de presupuesto anual debe ser aprobado por la junta directiva de la empresa social del Estado y presentado al Confis o al órgano que haga sus veces en la entidad territorial para su estudio y aprobación, con el concepto previo de la dirección de salud respectiva en relación con la adecuación a los planes, programas y políticas del ente territorial. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable de la oficina de planeación correspondiente.

La programación de los recursos se debe realizar bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal y la venta de servicios de los planes de salud. Sin embargo el aforo de los ingresos por concepto de venta de servicios en el presupuesto inicial, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 344 de 1996.

Conforme al artículo 123 del Decreto 111 de 1996, las empresas sociales del Estado pueden recibir transferencias directas de la Nación y de las entidades territoriales, celebrando para su ejecución los convenios respectivos.

Cabe anotar que el presupuesto de las empresas sociales del Estado dado el régimen especial previsto en el Decreto 115 de 1996, no forma parte del presupuesto general de la entidad territorial.

#### Efectos contractuales

El Decreto 1876 de 1994, en su artículo 16 establece que a partir de la fecha de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tales las que han cumplido la totalidad de los requisitos aquí enunciados, es decir, que tengan conformada y en funcionamiento su junta directiva, aprobados y adoptados sus estatutos, se les aplicará en materia de contratación excluido el aspecto laboral las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las empresas sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública" (L. 80/93).

Por lo tanto, las normas aplicables para efectos de contratación serán las contenidas en los códigos Civil y de Comercio, teniendo en cuenta que la entidad puede hacer uso, de acuerdo a su conveniencia, de las cláusulas especiales previstas en la Ley 80 de 1993, las cuales son:

- a) Interpretación unilateral;
- b) Modificación unilateral,
- c) Terminación unilateral;
- d) Caducidad, y
- e) Sometimiento a las leyes nacionales.

No obstante la aplicación de las normas del derecho privado en materia contractual deben respetarse los principios constitucionales y legales, entre otros la transparencia y los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades.

#### Efectos laborales

Las personas vinculadas a las empresas sociales del Estado son servidores públicos clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Mediante Sentencia C-432 de 1995 la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso 2º del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que establecía que los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo, en razón a este hecho dentro de los estatutos internos de la entidad no se puede hacer clasificación alguna de los empleos y para tal efecto debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Igualmente deben tenerse en cuenta que para efectos de precisar si un empleo o no es de carrera administrativa, la Sentencia C-387 de 1996, a través de la cual la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable en el literal a) la expresión “y los del primer nivel jerárquico inmediatamente siguientes”, del literal b) la expresión “y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguiente”, y del literal c) la expresión “formación y adopción de políticas, planes y programas de asesorías”.

De lo anterior, se concluye que son cargos de libre nombramiento y remoción los enunciados en el literal a) del artículo 3º del Decreto 1921 de 1994, de director de centro de salud, director de escuela o centro de capacitación, director de salud local, director de hospital o gerente de empresa social del Estado del primer, segundo y tercer nivel de atención, director, jefe seccional o secretario de salud, gerente y secretario general, los demás son de carrera administrativa.

En cuanto al régimen de administración de personal éste será el contenido en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas reglamentarias, siendo vinculados los empleados públicos a través de nombramiento y posesión y por contrato de trabajo regido por la Ley 6ª de 1945, los que ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a quienes no se les aplican las normas previstas en el Código Sustantivo del trabajo a excepción de la parte colectiva.

Así mismo, las empresas sociales del Estado deben aplicar el régimen de carrera administrativa, establecida en los decretos 694 de 1975, 1468 de 1979 y en los aspectos no regulados en estas normas, lo previsto en la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios y demás normas que regulan la materia.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que con ocasión de la transformación de los hospitales en empresas sociales del Estado, no debe cambiarse la categoría de los funcionarios públicos.

[§ 2622 a 2624] Reservados.